

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2021-00894-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Excluir por improcedentes las pretensiones 2º, 3º, 4º y 5º de la demanda, atendiendo la naturaleza jurídica de la acción presentada (C.G.P. art. 384), en la medida que, las pretensiones de esta demanda, se deben encontrar encaminadas a solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y la posterior restitución del inmueble entregado en tenencia, no obstante, las pretensiones condenatorias formuladas por el actor, son propias para el proceso declarativo y/o ejecutivo, por lo cual, habría una indebida acumulación de pretensiones, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento establecido por el Código General del Proceso para tal fin.

2. Allegar documento que contenga los linderos e identifique plenamente el predio objeto de restitución por su cabida, localización y linderos, de tal manera que, no puedan confundirse con otro.

3. Adicionar los hechos y pretensiones 1º y 6º de la demanda con el fin de indicar de forma concreta y determinada el inmueble objeto de restitución, atendiendo el contrato de arrendamiento allegado.

4. Excluir por improcedente el juramento estimatorio presentado, porque al encontrarnos frente a un proceso de restitución de tenencia, no procede ninguna pretensión de tipo condenatorio de índole económico.

5. Aportar contrato de cesión de derechos realizado por la señora LEONOR AMANDA PEREZ SANTOS a favor del hoy demandante IVAN GERMAN HERNANDEZ PEREZ y JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA., respecto del contrato de arrendamiento objeto de este proceso y que los faculte en su calidad de arrendadores para el inicio de la presente demanda de restitución de tenencia (C.G.P. art. 384), ya que con el contrato de venta que se celebró respecto del respectivo derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula No.. 50C-364551, no se cede o transfiere la condición de arrendador, requisito indispensable para legitimar su calidad por activa.

6. Con fundamento en lo anterior, deberá integrarse el litisconsorcio necesario por activa a favor del señor JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA., con el fin de incluirlo como demandante. Así mismo se deberá otorgar poder especial que hubiese otorgado a favor del abogado JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ y que lo faculte para el inicio de esta acción.

7. Denunciar de forma detallada los incrementos que durante las prórrogas anuales haya tenido el contrato de arrendamiento desde el año 2019 hasta el 2021, señalando su porcentaje y el valor del mismo en pesos desde la fecha de suscripción del contrato hasta la presenta adiada.

8. Precisar la causal de restitución invocada para solicitar la restitución provisional del derecho de cuota del inmueble discutido en este proceso.

9. Integrar y presentar una nueva demanda que contenga cada una de las correcciones descritas en este proveído.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa **única y exclusivamente** al correo electrónico: jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día seis (6) de octubre de 2021
Por anotación en estado N° **100** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ecd81ead4cbb53bff5ad50ee0c931872e6c162dc4edd1cb7ae5cb1da9dab2c00

Documento generado en 05/10/2021 11:21:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>